

RODRIGUEZ JUAN MANUEL C/ SAAB SARA JULIA S/COBRO EJECUTIVO

C.C.C. II Sala 2ºa.

Registro N° ...160.....(S) Folio.....

FS

Causa: 116677

//la ciudad de La Plata, a los 17 días del mes de octubre de dos mil trece, reunidas en acuerdo ordinario las Señoras Jueces Vocales de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, doctoras Patricia Ferrer y Silvia Patricia Bermejo, para dictar sentencia en la causa 116677, caratulada: "**RODRIGUEZ JUAN MANUEL C/ SAAB SARA JULIA S/COBRO EJECUTIVO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término la doctora **FERRER**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 40 y vta.?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA FERRER DIJO:

I. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia de trance y remate de

fs. 40 y vta. en cuanto ordena llevar adelante la ejecución por la suma de USD4.000 (dólares estadounidenses cuatro mil) con más los intereses pactados. El recurso se sustentó en el memorial de fs. 55/57 sin merecer réplica de la contraria.

II. Sostiene el apelante en sus agravios que se lo ha condenado a pagar en moneda extranjera (dólares estadounidenses), sin efectuar mención alguna sobre la forma en que dicho pago ha de ser realizado, toda vez que la actual situación económica, con el “cepo cambiario” hace de imposible cumplimiento la condena. Aduna que la solución que se impone como única alternativa es disponer que el pago se efectúe en moneda nacional o que se ordene al la Autoridad económica correspondiente que se lo provea de la citada moneda extranjera a fin de cumplir la sentencia recurrida.

Se agravia, asimismo, de los intereses que fija el resolutorio atacado, solicitando su morigeración.

III. La crítica referida al modo en que habrá de cumplirse la condena, en razón de la moneda de pago establecida, debe ser rechazada, por tratarse, esta cuestión, de un planteo no sometido aún al señor juez de origen.

En tal sentido, la Alzada se enfrenta con la prohibición de dar tratamiento a esos agravios por expresa disposición del artículo 272 del Código Procesal Civil y Comercial y en salvaguarda del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, que veda trascender los límites de la jurisdicción constituidos por el contenido de los escritos integrativos de la litis.

Los límites infranqueables de la competencia del Tribunal de Apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al juez de grado anterior (esta Sala, causa B-56.579, RSD 8/85, sent del 8-2-85, e/o).

IV. Corresponde tratar ahora el agravio referido a los accesorios que fija la condena.

El juez de grado anterior ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de U\$S4.000, con más los intereses convenidos “-tasa activa- en el Banco de la Provincia de Buenos Aires más punitorios pactados de 2,5 % mensual, desde la fecha de constitución en mora 20/10/2009 y hasta su efectivo pago” –sic- (fs. 40 vta.)

Se trata en la especie de un reconocimiento de deuda en el que se ha insertado un pagaré con vencimiento a día fijo (art. 35, Decreto ley 5965/63).

V. La cláusula de accesorios inserta en el texto del documento de fs. 1 que textualmente reza “Intereses Tasa Act. Bco. Pcia.”, debe tenerse por no escrita toda vez que al no establecer con exactitud el porcentual aplicable y remitir a la tasa que cobra el “Banco Provincia” sin indicar concretamente a qué Banco Provincia hace referencia, ni el período de cómputo de los accesorios (verb. mensual o anual) no puede extraerse con claridad el monto que debe pagar el deudor (doct. arts. 5 y 101, Decreto ley 5965/63).

Es que teniendo en cuenta las características de literalidad y completividad del pagaré, la tasa o porcentual de interés que se fije debe estar indicada con precisión en el título (esta Sala, causa 111.955, RSD 176/11, sent. del 10-12-09).

VI. En cuanto a la queja traída con relación a los intereses del 30% anual que reconoce el pronunciamiento apelado de fs. 40 y vta. (allí referidos como “2,5% mensual”) es dable señalar, en primer lugar, que el pagaré es un título de crédito literal, autónomo y abstracto que contiene una promesa pura y simple de pagar una suma de dinero, cuya exigibilidad es independiente de la causa de la obligación que lo originó (art. 101, dec. ley 5965/63).

La obligación personal y directa que asume el librador de pagar, al tomador o a su orden, el importe prometido, debe exteriorizarse mediante una redacción que presente una ilación lógica que la haga racionalmente comprensible.

Así, el papel de comercio está conformado por un sustrato material, documento, en el cual, mediante la redacción de un texto, se incorpora la declaración unilateral del librador. Dicho texto se compone de signos escriturarios que forman una unidad de sentido, en el que debe existir cohesión, coherencia, adecuación y significado, entre otras características.

Esta última circunstancia tiene su razón de ser en la estrictez del rigor cambiario que requiere del título una completividad y una literalidad que lo haga valer sin necesidad de referirse a ningún otro documento o circunstancia integrativa externa a la obligación cartácea.

En la especie, se ejerce la acción cambiaria y no la causal, por tanto la declaración cartular inserta en el reconocimiento de fs. 1 no puede completarse con ninguna circunstancia externa a dicha obligación cambiaria con la que no guarde coherencia alguna, como lo es la cláusula de intereses del 30 % anual

establecida en el documento de “reconocimiento” en el cual se ha insertado el pagaré base de la presente acción.

Precisamente, dicha cláusula de accesorios no puede hacerse valer en la presente ejecución, toda vez que por su redacción y ubicación en el texto del documento, se colige que guarda relación exclusiva con la causa fin de creación del instrumento y, por tanto, con la acción causal que de ella emerge, la que, precisamente, no es la aquí esgrimida (doct. arts. 46, 61, 101, Decreto ley 5965/63; 542 inc. 4, C.P.C.C.).

Por lo tanto, por las razones antes señaladas, la cláusula atinente a los intereses allí consignada deberá tenerse por no escrita.

VI. En orden a lo anteriormente explicitado y toda vez que en autos se ejerce la acción cambiaria y no la causal, tratándose entonces de un pagaré en el que no se han pactado válidamente intereses a computar en caso de mora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 inciso 2, 2º parte del decreto ley 5965/63, corresponde aplicar los accesorios al tipo corriente del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, debiendo entenderse, de consuno con lo dispuesto en la última parte del artículo 565 del Código de Comercio, que tales intereses corrientes son los que cobra dicho banco en sus operaciones de descuento a treinta días debiendo, en el caso, aplicarse la tasa correspondiente a las operaciones en moneda extranjera, por lo que corresponde modificar en este aspecto el resolutorio atacado.

Voto por la **NEGATIVA**

La Señora Juez doctora **BERMEJO**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA
FERRER DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestion anterior corresponde modificar la sentencia apelada, dejando establecido que los intereses moratorios deben ser calculados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento en moneda extranjera a treinta días (arts. 5, 52 inciso 2, 2º parte, 101 decreto ley 5965/63). Atento el modo en que se proponen resolver los agravios, postulo que las costas de Alzada se impongan en el orden causado (art. 71, C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

La Señora Juez doctora **BERMEJO** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica la sentencia apelada sentencia de fs. 40 y vta., disponiéndose que sobre el capital de condena se liquidarán intereses moratorios que deben ser calculados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento a treinta días correspondiente a las operaciones en moneda extranjera. Se la confirma en lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravio, costas de Alzada por su orden (art. 71, C.P.C.C.).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.